

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00651-00**, de **CAMILO ARAQUE BLANCO** en contra de **LENA LIZARAZO SIZA** y **CLAUDIO ROGER MARTÍNEZ**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1452

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memorial del 29 de agosto de 2023, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 22 de agosto de 2023, al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, y como quiera que la demanda, el poder y los anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001, se admitirá.

Por otra parte, obra solicitud de medida cautelar, fundada en el artículo 85 A del C.P.T., adicionado por el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, que reza lo siguiente:

“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar. (...) En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda (...)”.

La parte demandante pide el decreto de la medida cautelar con el objetivo de garantizar el pago de sus *honorarios*, por cuanto dice que la demandada (i) no cuenta con un patrimonio

propio, (ii) vive en arriendo y, (iii) no tiene una relación laboral estable que le permita garantizar el cumplimiento de las obligaciones exigidas; sin embargo, no aportó prueba -si quiera sumaria- con la que se demuestre tales afirmaciones.

En el mismo sentido, manifestó que, a la demandada le fue realizado un interrogatorio anticipado en el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado No. 2022-00681, en el cual (i) desconoció la deuda y los soportes que provenían directamente de ella (correos electrónicos y conversaciones WhatsApp) y (ii) fue renuente en brindar información sobre el estado de la reposición de votos.

Como soporte, aportó las siguientes pruebas: a) grabación de la audiencia de interrogatorio anticipado practicado a la señora **LENA LIZARAZO SIZA**, en el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá; b) correo electrónico del 16 de marzo de 2022, de [lena.lizs@gmail.com](mailto:lana.lizs@gmail.com) a caraque@consultingandlegal.com; c) correo electrónico del 17 de junio de 2022, de caraque@consultingandlegal.com a [lena.lizs@gmail.com](mailto:lana.lizs@gmail.com) y rogerca279@hotmail.com; d) conversaciones de la plataforma WhatsApp; e) respuesta emitida el 21 de noviembre de 2022 por el Consejo Nacional Electoral; y f) respuesta emitida el 22 de noviembre de 2022 por el Partido Conservador.

No obstante, debe indicarse que, ninguna de las pruebas arrimadas cumple los requisitos señalados en el artículo 85 A del C.P.T., adicionado por el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, toda vez que con ellas no se puede verificar que la demandada, en efecto se encuentre ejecutando actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de una futura sentencia. En consecuencia, se negará el decreto de la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **CAMILO ARAQUE BLANCO** identificado con C.C. 90.074.414, en contra de:

- **LENA LIZARAZO SIZA** identificada con C.C. 1.095.913.264
- **CLAUDIO ROGER MARTÍNEZ** sin número de identificación conocido

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a los demandados **LENA LIZARAZO SIZA** y **CLAUDIO ROGER MARTÍNEZ**, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándoles que deben comparecer al Juzgado, presencialmente o a través del correo electrónico: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de notificarles de manera personal esta providencia y hacerles entrega del traslado de la demanda, y advirtiéndoles que en caso de no comparecer les será nombrado un curador para la Litis.

TERCERO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado, y en esa misma solicitud deberá informar el correo electrónico en el cual notificará a las personas naturales demandadas, además deberá afirmar -bajo la gravedad del juramento- que esos correos electrónicos sí pertenecen y sí son utilizados por las personas naturales demandadas, deberá informar la forma cómo los obtuvo y deberá allegar las evidencias correspondientes. Posteriormente deberá enviar: el formato diligenciado, junto con este auto, la demanda y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico* de las personas naturales demandadas. El envío lo deberá realizar con copia al correo electrónico: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

CUARTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1° del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

QUINTO: NEGAR EL DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR solicitada por la parte demandante, conforme las razones expuestas.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023, al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2017-00249-00**, de **JOAQUÍN ÁLVAREZ MÉNDEZ** en contra de **RICARDO GARCÍA ALCANTAR**, informando que se recibió respuesta por parte de la entidad bancaria oficiada en Auto que antecede. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1445

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, mediante memoriales del 28 y 29 de agosto de 2023, el BANCO DE BOGOTÁ emitió respuesta al Oficio No. 135 del 14 de agosto de 2023, que fue librado en cumplimiento de la orden dada en Auto de Sustanciación No. 1242 del 04 de agosto de 2023.

De otro lado, se avizora que, a la fecha, la parte demandante no ha aportado la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., y conforme se dispuso en el numeral segundo del Auto Interlocutorio No. 598 del 16 de septiembre de 2022.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora las respuestas allegadas por el BANCO DE BOGOTÁ, obrantes en los archivos pdf 029 y 030 del expediente digital.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento al numeral segundo del Auto Interlocutorio No. 598 del 16 de septiembre de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Diana Fernanda Erasso Fuertes
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Hoy:

01 de septiembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **102**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023, al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2018-00135-00**, de **YULY MARITZA ARIZALA ORTIZ** contra **INDUHOTEL S.A.S.**, informando que el curador ad litem nombrado en auto anterior, no compareció. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUTANCIACIÓN 1446

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante Auto del 04 de agosto de 2023 se designó como curadora ad litem de la demandada, a la Dra. **LAURA CAROLINA CASTRO LOZANO**, sin que a la fecha haya concurrido a posesionarse.

En ese orden de ideas, se procederá a relevar del cargo a la abogada designada, y se nombrará un nuevo curador ad litem, conforme las disposiciones del numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., quien deberá asumir el proceso en el estado en que se encuentra.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curadora ad litem a la Dra. **LAURA CAROLINA CASTRO LOZANO**.

TERCERO: DESIGNAR como **CURADOR AD LITEM** de la demandada **INDUHOTEL S.A.S.**

a:

ABOGADO	JUAN PABLO FORERO HUERFANO
EMAIL	pablo.forerohuerfano@gmail.com

Se le advierte al abogado designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

CUARTO: POR SECRETARÍA librar la comunicación correspondiente al abogado designado, con la advertencia de que deberá asumir el proceso en el estado en que se encuentra, y conceder el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibido de la comunicación para que comparezca a este Juzgado, presencialmente o a través del email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2018-00307-00**, de **FUNDAPENSIÓN** en contra de **MARCO EMILIO MÉNDEZ**, informando que se recibió respuesta por parte de la entidad bancaria oficiada en Auto que antecede. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1447

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, mediante memoriales del 24 de agosto de 2023, el BANCO BBVA emitió respuesta al Oficio No. 130 del 09 de agosto de 2023, que fue librado en cumplimiento de la orden dada en Auto de Sustanciación No. 1195 del 31 de julio de 2023.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora las respuestas allegadas por el BANCO BBVA, obrantes en los archivos pdf 011 y 012 del expediente digital.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2019-00672-00**, de **AURA PATRICIA CALDERÓN TIRIA** en contra de **HAGGEN AUDIT S.A.S., INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S., GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S., GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADA S.A.S.**, y la **ADRES**, informando que se dio cumplimiento a lo ordenado en Auto que antecede, sin que a la fecha las demandadas se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1448

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023

Mediante Auto de Sustanciación No. 739 del 16 de mayo de 2023, el Juzgado dispuso intentar por Secretaría la notificación personal de las demandadas **INTERVENTORIA DE PROYECTOS S.A.S.** y **GESTION Y AUDITORIA ESPECIALIZADA S.A.S.** Lo anterior debido a que, si bien la parte actora acreditó haber realizado la diligencia de notificación, era necesario reiterar dicho trámite por parte del Juzgado con la finalidad de garantizar el derecho de defensa y de evitar futuras nulidades.

En cumplimiento de esa orden, se realizaron las gestiones que se pasan a detallar, con los siguientes resultados:

1. GESTION Y AUDITORIA ESPECIALIZADA S.A.S.:

El 02 de junio de 2023 se remitió: el formato de notificación personal conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la demanda y sus anexos, y el auto admisorio, desde el correo electrónico institucional del Juzgado: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co al correo electrónico: gae@gae.com.co, que corresponde al registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **GESTION Y AUDITORIA ESPECIALIZADA S.A.S.**

Se recibió constancia de que dicho mensaje de datos fue entregado en el correo electrónico de la demandada el día 02 de junio de 2023 a las 14:52 p.m¹.

2. INTERVENTORIA DE PROYECTOS S.A.S.:

El 02 de junio y el 06 de julio de 2023 se remitió: el formato de notificación personal conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la demanda y sus anexos, y el auto admisorio, desde el correo electrónico institucional del Juzgado: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co al correo electrónico: inproyect.interventorias@gmail.com que corresponde al registrado en el certificado de existencia y representación legal actual de la demandada **INTERVENTORIA DE PROYECTOS S.A.S.** Sin embargo, el mensaje de datos no se pudo entregar debido a que *"No se encontró inproyect.interventorias en gmail.com."*².

El 24 de agosto de 2023 se intentó nuevamente el trámite de notificación a los correos electrónicos: inproyect.interventorias@gmail.com e interventoriadeproyecto@gmail.com este último registrado en el certificado de existencia y representación legal del año 2019, y al cual la parte actora remitió inicialmente el trámite de notificación.

En esta oportunidad, el mensaje de datos tampoco fue entregado en la dirección: inproyect.interventorias@gmail.com por la misma causal señalada por el servidor de Office 365 en las anteriores oportunidades³, pero sí se entregó en la dirección electrónica: interventoriadeproyecto@gmail.com el mismo 24 de agosto de 2023 a las 11:35 a.m.⁴

Ahora bien, en el trámite de notificación se indicó a las demandadas todos los canales de atención del Juzgado a través de los cuales podían comparecer. Pese a ello, no acudieron al Juzgado de manera presencial, ni mediante correo electrónico, directamente o a través de apoderado judicial, a notificarse personalmente del auto admisorio la demanda.

En ese orden de ideas, se procederá de conformidad con lo reglado en el artículo 29 del C.P.T., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo el nombramiento del curador ad litem y ordenando el emplazamiento, pero dando aplicación al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que señala: *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*.

¹ Página 3 del archivo pdf 024 del expediente digital

² Página 3 del archivo pdf 025 del expediente digital y página 3 del archivo pdf 028 del expediente digital

³ Página 4 del archivo pdf 029 del expediente digital

⁴ Página 3 ibidem

El nombramiento del curador se sujetará a las disposiciones del numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., según el cual “*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio (...)*”.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de las demandadas **INTERVENTORIA DE PROYECTOS S.A.S.** y **GESTION Y AUDITORIA ESPECIALIZADA S.A.S.** a:

ABOGADO	JORGE ARMANDO RODRIGUEZ PRIETO
EMAIL	jorgearmandorodriguezabogado@gmail.com

Se le advierte al abogado designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA librar la comunicación correspondiente al abogado designado y conceder el término máximo de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación para que comparezca a este Juzgado a través del email institucional j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de las demandadas **INTERVENTORIA DE PROYECTOS S.A.S.** y **GESTION Y AUDITORIA ESPECIALIZADA S.A.S.**, en los términos del artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, **POR SECRETARÍA** diligenciar el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.

Hoy:

01 de septiembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 102**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No.11001-41-05-008-2022-00643-00** de **EUCLIDES PARDO NIÑO** contra **HANDS SERVICE S.A.S.**, informando que se recibió solicitud justificada de aplazamiento de la audiencia, de la Representante Legal de la parte demandada. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1449

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias, se observa que mediante Auto de Sustanciación No. 714 del 11 de mayo de 2023, se designó al Dr. **CARLOS JULIAN RAMÍREZ MURILLO** como curador ad litem de la demandada **HANDS SERVICE S.A.S.**

No obstante, la señora **MARÍA HILDA DE JESÚS URREGO** en calidad de Representante Legal de la demandada **HANDS SERVICE S.A.S.**, conforme obra en el certificado de existencia y representación legal, presentó memorial el día de hoy 31 de agosto de 2023, en el cual solicita el aplazamiento de la audiencia programada en este proceso.

Al respecto, el artículo 301 del C.G.P. dispone lo siguiente: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”.*

De acuerdo con la norma transcrita, la cual es aplicable por analogía en materia laboral por virtud del artículo 145 del C.P.T., considera el Despacho que, con el memorial de la Representante Legal, se configura la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a **HANDS SERVICE S.A.S.**; y, en consecuencia, se relevará del cargo de curador ad litem al Dr. **CARLOS JULIAN RAMÍREZ MURILLO**.

Ahora bien, respecto de la solicitud de aplazamiento de la audiencia, la Representante Legal de **HANDS SERVICE S.A.S.** argumenta que no es posible su asistencia, toda vez que *“viene presentando quebrantos de salud (...) siendo incapacitada por médico tratante el día 30 de agosto y hasta el día 1 de septiembre de 2023”* y, aporta el certificado de incapacidad.

Por lo anterior, se accederá al aplazamiento de la audiencia, de conformidad con el inciso 4° del artículo 77 del C.P.T.: *“Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba si quiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento”*.

De conformidad con lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem al Dr. **CARLOS JULIAN RAMÍREZ MURILLO**.

SEGUNDO: FACULTAR a la señora **MARÍA HILDA DE JESÚS URREGO** identificada con C.C. 51.575.344, para que actúe en calidad de Representante Legal de **HANDS SERVICE S.A.S.** en el evento de que asuma su defensa en causa propia; en caso contrario, **REQUERIR** para que aporte el poder de quien ejercerá su representación judicial.

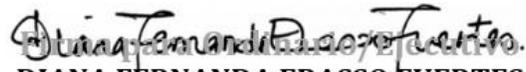
TERCERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda a **HANDS SERVICE S.A.S.**, por las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO: REMÍTASE por Secretaría el link del expediente digital a la Representante Legal de la parte demandada, a efectos de que pueda acceder al traslado de la demanda.

QUINTO: ACCEDER a la solicitud de aplazamiento de la audiencia, y **SEÑALAR** el día **VIERNES OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T., atendiendo la metodología indicada en el Auto del 03 de agosto de 2023.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No.11001-41-05-008-2023-00212-00** de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** en contra de **SEGUROS BOLÍVAR S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.,** informando que dos de las demandadas confirieron poder para su representación judicial. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1450

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el Dr. **ALLAN IVÁN GÓMEZ BARRETO**, en calidad de representante legal de **SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, otorgó poder especial al Dr. **HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS** y al Dr. **GERMÁN ANDRÉS CAJAMARCA CASTRO**, para ejercer su representación judicial (pdf 035).

Igualmente, se evidencia que el Dr. **WILLIAM PADILLA PINTO**, quien actúa como apoderado general de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, según Escritura Pública No. 240 del 04 de febrero de 2011 inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal, radicó memorial el 29 de agosto de 2023, solicitando “*ser notificado por este medio de conformidad con la ley 2213 de 2022*” (pdf 036).

El artículo 301 del C.G.P. dispone lo siguiente: “*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad*”.

De acuerdo con la norma transcrita, la cual es aplicable por analogía al procedimiento laboral por virtud del artículo 145 del C.P.T., considera el Despacho que, con la presentación de los poderes se configura la notificación por conducta concluyente del auto admisorio a las demandadas **SEGUROS BOLÍVAR S.A.** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

De conformidad con lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS** identificado con C.C. 79.795.035 y portador de la T.P. 108.945 del C.S. de la J. y al Dr. **GERMÁN ANDRÉS CAJAMARCA CASTRO** identificado con C.C. 1.015.405.939 y portador de la T.P. 234.541 del C.S. de la J., como apoderados judiciales de la demandada **SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **WILLIAM PADILLA PINTO**, identificado con C.C. 91.473.362 y portador de la T.P. 98.686 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda, a las demandadas **SEGUROS BOLÍVAR S.A.** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, por las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO: REMÍTASE por Secretaría el link del expediente digital a los apoderados judiciales de las demandadas, a efectos de que puedan acceder al traslado de la demanda.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00611-00**, de **VÍCTOR ÁRDILA HIGUERA** en contra de **SEGURIDAD ATLAS LTDA.**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1451

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memorial allegado el 22 de agosto de 2023, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 16 de agosto de 2023, al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **VÍCTOR ÁRDILA HIGUERA** identificado con C.C. 97.437.048 y en contra de **SEGURIDAD ATLAS LTDA.** identificada con NIT 830.312.749-6, representada legalmente por **LUIS FERNANDO GARCÍA TARQUINO** o por quién haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **SEGURIDAD ATLAS LTDA.**, a través de su representante legal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole que debe comparecer al Juzgado, presencialmente o a través del correo electrónico: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de notificarle de manera personal esta providencia y hacerle entrega del traslado de la demanda, y advirtiéndole que en caso de no comparecer le será nombrado un curador para la Litis.

TERCERO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado. Posteriormente deberá enviar: el formato diligenciado, junto con este Auto, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada. El envío lo deberá realizar con copia al correo electrónico: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

CUARTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1° del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00650-00**, de **JUAN DAVID MORENO BURBANO** en contra de **JMO LOGISTIC S.A.S.** (antes **GOPACK365 S.A.S.**), informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1452

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memorial allegado el 25 de agosto de 2023, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 22 de agosto de 2023, al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **BRYANS DUVÁN TREBOL MURILLO** identificado con C.C. 1.013.604.449 y T.P. 345.593, como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **JUAN DAVID MORENO BURBANO** identificado con C.C. 1.016.065.695 y en contra de **JMO LOGISTIC S.A.S.** (antes **GOPACK365 S.A.S.**) identificada con NIT 830.077.396-3, representada legalmente por **MARÍA OLGA LÓPEZ VERA** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **JMO LOGISTIC S.A.S.** (antes **GOPACK365 S.A.S.**) a través de su representante legal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole que debe comparecer al Juzgado, presencialmente o a través del correo electrónico: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de notificarle de manera personal esta providencia y hacerle entrega del traslado de la demanda, y advirtiéndole que en caso de no comparecer le será nombrado un curador para la Litis.

CUARTO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado. Posteriormente deberá enviar: el formato diligenciado, junto con este Auto, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada. El envío lo deberá realizar con copia al correo electrónico: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

QUINTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1° del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00651-00**, de **CAMILO ARAQUE BLANCO** en contra de **LENA LIZARAZO SIZA** y **CLAUDIO ROGER MARTÍNEZ**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1452

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memorial del 29 de agosto de 2023, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 22 de agosto de 2023, al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, y como quiera que la demanda, el poder y los anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001, se admitirá.

Por otra parte, obra solicitud de medida cautelar, fundada en el artículo 85 A del C.P.T., adicionado por el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, que reza lo siguiente:

“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar. (...) En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda (...)”.

La parte demandante pide el decreto de la medida cautelar con el objetivo de garantizar el pago de sus *honorarios*, por cuanto dice que la demandada (i) no cuenta con un patrimonio

propio, (ii) vive en arriendo y, (iii) no tiene una relación laboral estable que le permita garantizar el cumplimiento de las obligaciones exigidas; sin embargo, no aportó prueba -si quiera sumaria- con la que se demuestre tales afirmaciones.

En el mismo sentido, manifestó que, a la demandada le fue realizado un interrogatorio anticipado en el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado No. 2022-00681, en el cual (i) desconoció la deuda y los soportes que provenían directamente de ella (correos electrónicos y conversaciones WhatsApp) y (ii) fue renuente en brindar información sobre el estado de la reposición de votos.

Como soporte, aportó las siguientes pruebas: a) grabación de la audiencia de interrogatorio anticipado practicado a la señora **LENA LIZARAZO SIZA**, en el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá; b) correo electrónico del 16 de marzo de 2022, de [lena.lizs@gmail.com](mailto:lana.lizs@gmail.com) a caraque@consultingandlegal.com; c) correo electrónico del 17 de junio de 2022, de caraque@consultingandlegal.com a [lena.lizs@gmail.com](mailto:lana.lizs@gmail.com) y rogerca279@hotmail.com; d) conversaciones de la plataforma WhatsApp; e) respuesta emitida el 21 de noviembre de 2022 por el Consejo Nacional Electoral; y f) respuesta emitida el 22 de noviembre de 2022 por el Partido Conservador.

No obstante, debe indicarse que, ninguna de las pruebas arrimadas cumple los requisitos señalados en el artículo 85 A del C.P.T., adicionado por el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, toda vez que con ellas no se puede verificar que la demandada, en efecto se encuentre ejecutando actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de una futura sentencia. En consecuencia, se negará el decreto de la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por **CAMILO ARAQUE BLANCO** identificado con C.C. 90.074.414, en contra de:

- **LENA LIZARAZO SIZA** identificada con C.C. 1.095.913.264
- **CLAUDIO ROGER MARTÍNEZ** sin número de identificación conocido

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a los demandados **LENA LIZARAZO SIZA** y **CLAUDIO ROGER MARTÍNEZ**, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándoles que deben comparecer al Juzgado, presencialmente o a través del correo electrónico: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de notificarles de manera personal esta providencia y hacerles entrega del traslado de la demanda, y advirtiéndoles que en caso de no comparecer les será nombrado un curador para la Litis.

TERCERO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado, y en esa misma solicitud deberá informar el correo electrónico en el cual notificará a las personas naturales demandadas, además deberá afirmar -bajo la gravedad del juramento- que esos correos electrónicos sí pertenecen y sí son utilizados por las personas naturales demandadas, deberá informar la forma cómo los obtuvo y deberá allegar las evidencias correspondientes. Posteriormente deberá enviar: el formato diligenciado, junto con este auto, la demanda y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico* de las personas naturales demandadas. El envío lo deberá realizar con copia al correo electrónico: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

CUARTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1° del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

QUINTO: NEGAR EL DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR solicitada por la parte demandante, conforme las razones expuestas.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

